



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 002 2014 00008 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Gervi de Jesús Montoya y otros
Demandado	Grandes Superficies de Colombia S.A.
Decisión	Resuelve reposición y ordena oficiar

Acorde a la respuesta allegada por Colpensiones, el 23 de febrero pasado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de enero pasado, por medio del cual, se tuvo por desistida la prueba pericial solicitada por la parte actora referente a la pérdida de capacidad laboral del menor de edad, TOMAS DAVID ZAMORA.

Motivo del disenso:

Señala que no ha existido desinterés de la parte demandante en la práctica de la prueba, sino obstrucción por parte de Colpensiones para realizar el peritaje, por cuanto en un principio, no lo asumió como una prueba, sino que le dio el tratamiento de una solicitud presentada por un afiliado a la entidad, y con posterioridad, le exigió la aportación de documentos clínicos, tales como, exámenes médicos, los cuales pudo haber realizado la entidad a través de su grupo de expertos, dado que conocía que el demandante carecía de recursos económicos para cancelar el servicio y para practicarse los exámenes.

Adujo que, a raíz de lo anterior, en calidad de apoderado judicial donó al demandante el dinero para que pudiera practicarse los exámenes y que el proceso avanzara, fue así que Colpensiones recibió los exámenes solicitados, según consta en el archivo 20 del expediente, pese a lo cual, esta entidad mediante Oficio del 25 de noviembre de 2022 continuó requiriendo documentos, puesto que con ello *“podía seguirse absteniendo de realizar el peritaje”*.

Manifestó que los documentos allí solicitados (valoración por ortopedia y/o fisiatría de la EPS; valoración por psiquiatría de los últimos 3 años de evolución por su EPS), Colpensiones ya los había recibido, sin embargo, por su negligencia dejó que pasara el tiempo sin realizar el peritaje.

Indicó que el primer grupo de documentos, la entidad los recibió el 29 de julio de 2022, y el segundo grupo de documentos los recibió el 18 de agosto, lo cual implicó volver a iniciar un trámite que había empezado tres años atrás, presentar nueva documentación de exámenes complementarios e historia clínica, simplemente porque esta entidad *“deja vencer la documentación”*.

Arguyó que su mandante fue citado por Colpensiones para teleconsulta por psiquiatría, la cual se surtió el 15 de noviembre de 2022, y que en dicha consulta se le programó una nueva valoración por psiquiatría para el 24 de enero de 2023, a las 7:30 p.m., por lo cual recibe con extrañeza el desistimiento de la prueba por el supuesto desinterés de la parte actora.

De otro lado, manifestó que Colpensiones pudo haber emitido el peritaje con anterioridad, puesto que allí reposan las historias clínicas de Tomás David Zamora, las cuales recibió desde el 18 de agosto de 2021.

Señaló que la valoración por fisiatría y ortopedia le fueron entregados a Colpensiones el 29 de julio de 2022, incluso dicha entidad refiere que puede calificar la pérdida de la capacidad laboral de la rodilla izquierda (comunicado del 25 de noviembre de 2022) pero falta la valoración por psiquiatría.

Aduce que la prueba es significativa para el proceso, de cara a la indemnización de perjuicios que se pretende. Por tanto, solicita se revoque el auto impugnado y se requiera a Colpensiones para que informe al Despacho por una sola vez cuál es la documentación que requiere para emitir el peritaje y así evitar requerimientos dilatorios múltiples por parte de la entidad. En subsidio, formuló recurso de apelación contra el auto mencionado.

Pronunciamento de la parte contraria:

Surtido el traslado del recurso, la parte contraria se pronunció, replicando que dado que la parte actora desde el escrito de interposición de la demanda solicitó

el decreto de dictamen pericial para que se determinara la pérdida de capacidad laboral de Tomás David Zamora y habiéndose decretado este desde el cinco (5) de noviembre de 2015, resultaba inconcebible que siete (7) años después no haya sido posible la práctica de la prueba por su negligencia y falta de colaboración en el cumplimiento de las cargas impuestas tanto por el Despacho como por Colpensiones.

Afirmó que el accionante tuvo un (1) mes para allegar la documentación requerida por la entidad a fin de “valorar de manera integral las patologías”, cumplido el cual el interesado no aportó la documentación y como lo manifiesta, lo hizo únicamente hasta el veintinueve (29) de julio de 2022, es decir siete (7) meses después de que el trámite se encontrara archivado puesto que esta fue la consecuencia que le advirtió Colpensiones desde su notificación el veinticinco (25) de octubre de 2021.

Refiere que es apenas razonable que con la radicación extemporánea que hiciera la parte actora el veintinueve (29) de julio de 2022, se iniciara un nuevo trámite de calificación, para el cual una vez más y transcurridos apenas tres (3) meses desde la radicación, Colpensiones le requirió aportar historia clínica actualizada, valoraciones con especialistas tratantes de la EPS e imágenes diagnósticas.

Aduce que el recurrente señala haber radicado un “segundo grupo de documentos” el dieciocho (18) de agosto de 2021, soporte que no allegó al proceso y que tampoco conoció Colpensiones puesto que así lo manifestó expresamente al indicar que no se “evidencia aporte documental”.

Además, refiere que la supuesta carencia de recursos económicos por parte del demandante no es más que una maniobra dilatoria del apoderado de dicha parte para continuar retrasando el curso del proceso, toda vez que, aquel pudo acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud para la consecución gratuita de la documentación requerida por cuanto se encuentra afiliado a la EPS SURA desde el 02 de diciembre de 2005, de ahí que, ello corrobora que la razón por la que no se allegaron las evaluaciones médicas solicitadas no es por falta de recursos, o por entorpecimiento de Colpensiones, sino por la negligencia de la parte actora en asumir la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Agrega que la parte actora omite resaltar lo indicado por el grupo médico de Colpensiones cuando concluye que la valoración por la “deficiencia de la rodilla” se calificaría con un valor de 0%; y no allega constancia de que se hubiera practicado la “segunda consulta” a la que alude en su escrito.

Se opone, además, a la concesión de la alzada por cuanto considera que la decisión recurrida no niega el decreto ni la práctica de una prueba, puesto que quien se negó a aportar la información para que se pudiera hacer una valoración integral fue la parte interesada, con lo cual únicamente se está dando continuidad al proceso a través de la aplicación de una consecuencia jurídica advertida desde el año 2021.

Consideraciones:

En orden a resolver el recurso de reposición, al interior del proceso se destacan las siguientes actuaciones referentes a la práctica de la prueba pericial objeto de controversia:

Auto del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se nombró en calidad de perito a Colpensiones (fl. 428); respuesta de esta entidad, allegada al juzgado el 11 de diciembre de 2019, solicitando información sobre “el asegurado” (fl. 430); auto del 16 de enero de 2020 (fl. 431) por medio del cual se dispuso aclarar a Colpensiones que lo requerido por el Despacho era la realización de dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, sin embargo, en pronunciamiento del 07 de febrero de 2020, Colpensiones nuevamente solicita información sobre “el asegurado” (fl. 433).

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se ordena oficiar nuevamente a Colpensiones para aclarar que lo requerido por el Despacho era la realización del dictamen de PCL (fl. 434), y con posterioridad a la emergencia sanitaria derivada del virus Covid-19, el 25 de enero de 2021 la parte actora solicitó oficiar a Colpensiones para que procediera a realizar el dictamen (archivo 02), a lo cual se accedió mediante auto del 10 de febrero de 2021 (archivo 03).

El 17 de febrero de 2021, Colpensiones indicó que en respuesta con radicado 2020_2411834 del 16 de marzo de 2020, de conformidad con la orden

impartida, remitió comunicación al señor GERVI DE JESUS DAVID MONTOYA, informando todo lo referente al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral para el menor TOMAS DAVID ZAMORA, entre estos, le requirió la aportación de la historia clínica, no obstante, adujo que a esa fecha el ciudadano NO había dado inicio a dicho trámite por lo que dicha Entidad se encontraba en la imposibilidad material de emitir un pronunciamiento de fondo al respecto (archivo 06).

En la misma respuesta señaló el trámite que debía adelantar y la documentación que debía aportar la parte actora para efectos de la emisión del dictamen de pérdida de la capacidad laboral del menor de edad, Tomás David Zamora, memorial que se puso en conocimiento a la parte actora, mediante auto del 10 de marzo de 2021 (archivo 07).

Posteriormente, el 27 de julio de 2021, se requirió por desistimiento tácito a la parte actora para que acreditara el cumplimiento de lo requerido por Colpensiones (archivo 08), frente a lo cual en memorial del 20 de agosto de 2021 indicó que el 18 de agosto de 2021 radicó en Colpensiones la documentación necesaria para rendir el peritaje, y que se encontraba pendiente la valoración física del menor (archivo 09)

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021 se dispuso requerir a Colpensiones para que allegara el dictamen pericial (archivo 10). En respuesta del 25 de octubre de 2021, Colpensiones manifestó que inició los trámites pertinentes a fin de adelantar trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre de TOMAS DAVID ZAMORA, que una vez efectuada la validación documental respectiva, de los documentos aportados en radicado 2021_9413170, se hizo necesario solicitar exámenes complementarios con el fin de valorar de manera integral las patologías (valoración por fisioterapia/ortopedia) y que de conformidad con lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 el ciudadano contaba con el término de un (1) mes para aportar la documentación solicitada, so pena de que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral fuera cerrado por desistimiento tácito (archivo 11).

Por auto del 12 de enero de 2022, se requirió a la parte actora para que informara y acreditara al juzgado, si se procedió ante dicha entidad a la

realización de los exámenes médicos requeridos para efectos de la consecución de la experticia. (archivo 12)

Por auto del 21 de abril de 2022 y ante la falta de respuesta de la parte actora, se requirió por desistimiento tácito (archivo 13). En memorial del 23 de mayo de 2022, la parte actora informa sobre las dificultades económicas del demandante para cubrir los gastos de los exámenes médicos y citas de valoración que le requirió Colpensiones y allegó copias de las cotizaciones efectuadas para la realización de exámenes de ortopedia y fisioterapia, manifestando que la EPS no se los practicaba de forma gratuita. Adujo que una vez tuviera los resultados los presentaría ante Colpensiones y allegaría constancia al juzgado (archivo 14)

En memorial del 25 de mayo de 2022, aportó historial médico de la atención del demandante en la Clínica de Fracturas de Medellín y constancia de programación de cita por ortopedia para el 28 de junio de 2022 (archivo 15)

Por auto del 08 de julio de 2022, se requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que acreditara al Despacho, constancia de radicación ante Colpensiones de los documentos solicitados por dicha entidad mediante comunicación del 25 de octubre de 2021 (archivo 11, expediente digital), dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de tener por desistida la solicitud probatoria referente al dictamen pericial, frente a lo cual, por memorial del 29 de julio de 2022, la parte actora allegó constancia de radicación de documentación ante Colpensiones.

Por auto del 05 de septiembre de 2022 se le requirió nuevamente so pena de decretar el desistimiento tácito para que allegara al expediente copia de la documentación que presentó a esta entidad el 29 de julio de 2022 (archivo 21), y sobre el particular allegó memorial del 26 de septiembre de 2022, aportando constancia del resultado de los exámenes que envió a Colpensiones.

El juzgado ordenó oficiar a Colpensiones con base en dicha respuesta para que aportara la experticia a lo cual indicó que, como el demandante no aportó la documentación dentro del mes siguiente al 25 de octubre de 2021 se cerró el trámite por desistimiento tácito.

En dicha respuesta, que data del 29 de noviembre de 2022, Colpensiones, además indica que, en cuanto al aporte documental referido por el Despacho, se evidencia que el ciudadano inició nuevo trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral mediante radicado 2022_10480596 del 19 de julio de 2022, por lo que se efectuó la validación documental y la valoración médica respectivas y se solicitaron nuevos exámenes complementarios:

“valoración por ortopedia y/o fisioterapia de la EPS no mayor a 6 meses, donde se especifique: Diagnóstico y estado actual, tratamientos instaurados y pendientes, rangos de movilidad articular de la pierna izquierda, imágenes diagnósticas realizadas durante el último año.

Valoraciones por psiquiatría de los últimos 3 años de evolución por su EPS con relación al dx: trastorno de las habilidades escolares, donde se especifique: Diagnostico actual, examen mental completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. Ultima valoración no mayor a 3 meses”.

Adujo que tal solicitud se efectuó mediante comunicación del 11 de octubre de 2022, entregada el 13 de octubre de 2022 mediante guía MT712871837CO, sin que se evidenciara aporte documental, por lo que conforme a lo ordenado por el Despacho se solicitó validación del grupo médico de la Entidad que concluye *“la única deficiencia calificable es por rodilla izquierda; pero no es posible calificar con integralidad el caso ya que la deficiencia del eje mental y la auditiva no se tienen los elementos clínicos ni pruebas objetivas”.*

De otro lado, previo a desatar el recurso, por auto del 13 de febrero pasado, se dispuso requerir a Colpensiones para que se sirviera aclarar la respuesta dada por la entidad al Oficio N° 757 del 31 de octubre de 2022 (su radicado 2022_16571265 del 22 de noviembre de 2022), respecto al estado actual del trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral del menor de edad, TOMAS DAVID ZAMORA, para lo cual la entidad fue designada en calidad de PERITO por este juzgado; dado que, mientras que en dicha respuesta se aducía que no era posible calificar con integralidad el caso ya que no se tenían elementos clínicos ni pruebas objetivas de la deficiencia del eje mental y la auditiva; la parte actora señalaba que fue citada para valoración psiquiátrica el 24 de enero de 2023. Y además, para que, en todo caso, aclarará si el trámite fue cerrado por desistimiento tácito del interesado, ante la falta de aportación

de los documentos clínicos requeridos, o si el trámite de elaboración del dictamen continuaba abierto, evento en el cual debía proceder a su entrega inmediata.

En respuesta a lo anterior, el 23 de febrero pasado, Colpensiones contestó que tal y como fue puesto en conocimiento del Despacho en comunicación 2022_16571265 del 22 de noviembre de 2022 el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral fue cerrado por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrido el término establecido el ciudadano no aportó la documentación requerida.

Indicó que la solicitud de los exámenes complementarios requeridos se hizo en aras de lograr una calificación integral de las patologías de conformidad con lo contemplado en el Manual Único de Calificación Decreto 1507 de 2014; y aludió a las respuestas otorgadas con antelación respecto de la experticia, a las cuales se hizo alusión precedentemente.

Acorde con lo anteriormente expuesto, y de un nuevo análisis de la actuación surtida, el Despacho encuentra que el recurso de reposición formulado por la parte actora está llamado a prosperar por cuanto si bien en el curso del proceso ha habido una tardanza de su parte en la aportación de los documentos clínicos, exámenes y valoraciones médicas solicitados por Colpensiones para la elaboración del dictamen, también es cierto que, la parte actora posee el beneficio de amparo de pobreza, por lo cual, se deduce, como lo afirmó el apoderado recurrente, que tal carencia de recursos económicos se ha constituido en un obstáculo para que dicho sujeto procesal aportara la documentación en los plazos otorgados por Colpensiones; barrera que debe valorarse por el juzgador en aras de garantizar la igualdad de las partes en el proceso, conforme lo establece el numeral 2, artículo 37 del CPC.

También se observa que, Colpensiones solicitó al actor, la entrega de valoraciones médicas por fisioterapia y/o ortopedia, así como, por psiquiatría, emitidas por la EPS de aquel, para lo cual concedió el plazo de un (1) mes, so pena de cerrar el trámite de calificación por desistimiento tácito, de conformidad con lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, lapso que claramente resultaba insuficiente,

de cara al tiempo que normalmente tardan las EPS para autorizar servicios médicos con especialistas.

Pero más allá de lo anterior, no puede perderse de vista que, el Despacho nombró a Colpensiones en calidad de perito para que efectuara la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, lo cual implica que la misma debe llevarse a cabo a través de los galenos y expertos del área de medicina laboral con que cuenta la entidad, sin que sea de recibo que traslade al solicitante la aportación de tales valoraciones y/o la realización de exámenes complementarios, a menos que la entidad no posea tales recursos médicos y clínicos, siendo de su cargo informarlo al Despacho, puesto que, precisamente ello hace parte del objeto de la experticia para la cual fue designada.

Aunado a lo anterior, se observa que Colpensiones ha dado el trámite del derecho fundamental de petición, de que trata la Ley 1755 de 2015, a la designación que en calidad de perito efectuó el juzgado, con base en lo previsto por el artículo 243 del C. de P. C. - legislación aún aplicable al asunto, en concordancia con lo dispuesto por el literal b), numeral 1°, artículo 625 del CGP -, y cada vez que, supuestamente de forma “extemporánea” la parte actora allegaba documentación requerida, daba inicio a un nuevo trámite administrativo, lo cual resulta improcedente, por cuanto se trata de un medio de prueba decretado al interior de un proceso judicial, no de una actuación administrativa promovida a instancia de parte.

A lo anterior se suma que, la entidad en respuesta del 23 de febrero pasado, nada dijo sobre la supuesta citación del actor para valoración por psiquiátrica el 24 de enero pasado.

Además, de la última respuesta otorgada por Colpensiones, se infiere que los documentos clínicos que faltan para la elaboración de la experticia están relacionados con “*la deficiencia del eje mental y la auditiva*”.

Con fundamento en lo anterior, se repondrá el auto, y en su lugar, se dispondrá oficiar a Colpensiones para que proceda a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor, realizando las valoraciones médicas y/o exámenes complementarios que requiera para tal efecto, a través de los galenos y expertos del área de medicina laboral con que cuenta la entidad. En el evento

en que no cuente con dichos recursos clínicos, informará los documentos, valoraciones y/o exámenes médicos que faltan para tal propósito y que deben aportarse por el actor.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto proferido el 23 de enero pasado, que tuvo por desistida la prueba pericial solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, se ordena OFICIAR a Colpensiones para que, dentro del término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor, realizando las valoraciones médicas y/o exámenes complementarios que requiera para tal efecto, a través de los galenos y expertos del área de medicina laboral con que cuenta la entidad. En el evento en que no cuente con dichos recursos clínicos, informará, a la mayor brevedad posible, los documentos, valoraciones y/o exámenes médicos que faltan para tal propósito y que deben aportarse por el actor.

Líbrese el Oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca6ffc5031586d3d54751bddba6500cbbd6f8eddf076389ba37abb5231dcb41**

Documento generado en 13/04/2023 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>